



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 039-2019-00673-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
DEMANDADO: EDIFICIO MONTREAL PH
ASUNTO: APELACIÓN DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, estudia el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 9 de abril de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, instauró demanda ordinaria laboral contra el EDIFICIO MONTREAL PH, debidamente sustentada como aparece a folios 5 y 39 del archivo 01 del expediente digital con el objeto de obtener sentencia a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre la demandante y el EDIFICIO MONTREAL P.H. desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 julio de 2019

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **CONDENAR** al EDIFICIO MONTREAL P.H., a pagar las cesantías e intereses sobre las cesantías causados desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
2. **CONDENAR** al pago de las primas de servicios que se causaron desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
3. **CONDENAR** al pago de las vacaciones generadas desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
4. **CONDENAR** a la demandada a devolver los aportes al sistema de seguridad social realizados por la demandante, desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
5. **CONDENAR** al pago del auxilio de transporte causado desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
6. **ORDENAR** a la pasiva en favor de la actora, dar cumplimiento al artículo 230 del CST desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019.
7. **ORDENAR** el pago de todas las sumas indexadas
8. **CONDENAR** al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, así como de la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST.
9. se condene en Ultra y Extra petita
10. y en Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de EDIFICIO MONTREAL PH, pero solo dio aplicación al párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS (archivo 04 del expediente digital).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia de 3 de marzo de 2021, **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de las

obligaciones demandadas y cobro de lo no debido formuladas por la demandada; **DENEGÓ** las pretensiones de la demanda incoadas por la demandante; y **CONDENÓ** en costas a la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Como sustento del recurso, señaló que, si bien al calificar la contestación de demanda el juzgado solo solicitó la aclaración de los hechos 1 a 8, lo cierto es que la pasiva tampoco realizó un pronunciamiento adecuado frente a los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, pues no especificó si es cierto, no es cierto o no le consta los suscritos en cada numeral, además que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, situación que no tuvo en cuenta la juez de primera instancia y no aplicó la confesión ficta a favor de la demandante, aunado a ello, indicó que no se le dio el valor probatorio adecuado al interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandada, quien contestó y confesó todas las preguntas que se le hicieron, aceptando la existencia de una subordinación, desviándose la parte motiva de la sentencia, solo en si existió una concurrencia o exclusividad de contratos, tema que conforme fue indicado por el representante de la pasiva, era de conocimiento de la copropiedad que la demandante realizaba otras funciones de administración o contables para otras personas, pero que cumplía con las instrucciones que se le daban.

Por otra parte, aseguró que conforme a la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el término "*directrices*" debe entenderse como una prueba de la subordinación, pues ante la duda de ese juego de palabras, debe fallarse siempre a favor del trabajador, finalmente adujo, que el *A quo* en su sentencia mencionó la autonomía como parte de la Ley 675 de 2001, pero existe una contradicción, porque en las pruebas documentales aportadas, no se observa en los tres contratos de prestación de servicios ninguna autonomía, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en las cláusulas de disponibilidad, y la manifestación realizada por la demandante de tener que estar disponible 24 horas 7 días a la semana.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se centra en determinar: Si en aplicación del principio de la primacía de la realidad, hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en caso afirmativo, si hay lugar al pago a favor de la demandante de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, las indemnizaciones del Artículo 64 y 65 del CST, y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, junto con la devolución de los aportes a la seguridad social.

DE LA CONFESIÓN FICTA

Dicho lo anterior, y previo a resolver de fondo la inconformidad planteada respecto a la valoración probatoria realizada por el *A quo*, y determinar si existió o no una relación laboral entre las partes, considera oportuno esta Sala de decisión, pronunciarse frente a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sobre a la indebida aplicación de la denominada confesión ficta por parte del juez de primera instancia, el cual se recuerda versa en que a su criterio, el juzgador omitió dar aplicación a la confesión ficta respecto a los hechos suscritos en los numerales 10 a 21 de la demanda, debido a que la demandada no se pronunció frente a ellos cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Para resolver lo anterior, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha establecido de manera clara los requisitos que deben cumplirse dentro del proceso para aplicar como prueba la confesión ficta, es así que en pronunciamientos más recientes, sentencias SL1048-2022 y SL488-2022 indicó:

“en relación con la confesión ficta debe hacer precisión la Sala en dos aspectos: el primero de ellos se refiere a que para que la confesión ficta sirva de medio de prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CPC, vigente para aquella época, aplicable por cuenta del principio de integración normativa del art. 145 del CPT y de la SS, se requiere que aquella sea declarada por el juez en el momento preciso que se genera el hecho que le da origen, es decir, una vez se advierte la ausencia de la parte que está obligada a asistir, el juzgador de manera puntual debe proceder a señalar sobre cuáles supuestos fácticos recae la presunción de certeza, en aras de velar por el derecho de contradicción de la parte afectada, pues por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, el litigante ausente tiene derecho a saber sobre cuáles hechos debe proceder a hacer el esfuerzo por desvirtuar. Si se carece de tales elementos, no existe forma de derivar una confesión ficta, y mucho menos, que se tenga en cuenta en la sentencia, pues tal alegato será considerado extemporáneo”

De lo anterior, es claro que para que se pueda aplicar la confesión ficta, el juez de primera instancia debe enunciar frente a cuales hechos se impondrá tal presunción legal, lo cual en el asunto bajo estudio, fue realizado por el *A quo* en auto del 16 de diciembre de 2020 (archivo 04 del expediente digital), pero solo respecto de los hechos dispuestos en los numerales 3 a 8 de la demanda, providencia que pese a ser notificada debidamente, no fue recurrida por la parte demandante, siendo el momento procesal oportuno, para solicitar la aplicación de la confesión ficta frente a los hechos que aduce, no fueron contestados en debida forma, por lo que tal como indica nuestro máximo tribunal, el solicitar que se tengan en cuenta cuando se profiere sentencia, o en este caso, en el estudio del recurso de apelación presentado frente a la misma, resulta un argumento extemporáneo, de modo que, no hizo mal la juzgadora al no dar aplicación a tal presunción legal respecto a los numerales enunciados por el recurrente.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Ahora bien, Para resolver lo concerniente a la relación que vinculo a las partes, debe enunciarse lo consagrado en el art. 22 del CST., el cual dispone que el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del CST, que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Aunado a ello, el artículo 24 del CST establece que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, a lo que se agrega, que en forma pacífica la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre, ha reiterado que la referida presunción legal, opera a favor del trabajador cuando este acredita la prestación personal del servicio, para que entonces se traslade al demandado, la carga de probar que el vínculo que mantuvo con el demandante no estuvo regido por un contrato de trabajo, y así lo señaló en la sentencia 39377 de 2011 reiterada en sentencia SL3900-2018, precisando que:

“En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución, por lo que cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal, es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Ahora, de vieja data la H. CSJ Sala Laboral ha enseñado que, en el evento de presentarse discordancia entre la realidad y los que consignan los documentos, prevalece lo que sucede en el ámbito fáctico, en aplicación del principio de la primacía sobre la realidad sobre las formas. Se puede consultar la sentencia radicado N° 22259 del 2 de agosto de 2004.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Dicho lo anterior, debe precisarse que en esta instancia, no hay discusión en cuanto a que la demandante prestó sus servicios personales en calidad de administradora a favor del EDIFICIO MONTREAL PH, a través de tres contratos de prestación de

servicios desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de junio de 2019, tal como se corrobora con los siguientes documentales:

- Contrato de prestación de servicios suscrito el 6 de septiembre de 2017 entre la demandante y BLAS RAMÓN GARCÍA quien ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración del Edificio Montreal, para ejercer su actividad como administradora por el periodo del 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018, con una remuneración de \$1.075.500 (fl. 57-65 archivo 01 expediente digital)
- Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de abril de 2018 entre la demandante y el señor ALONSO COCOMA quien ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración del Edificio Montreal, para ejercer su actividad como administradora por el periodo del 1 de abril de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, con una remuneración de \$1.143.000 (fl. 49-55 archivo 01 expediente digital)
- Contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de abril de 2019 entre la demandante y el señor ALONSO COCOMA quien ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración del Edificio Montreal, para ejercer su actividad como administradora por el periodo del 1 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, con una remuneración de \$1.212.000 (fl. 45-47 archivo 01 expediente digital)
- Certificación de la Alcaldía local de Suba de fecha 21 de abril de 2019 con radicado No 20196130153491, en la que se indica que la demandante *“actuará como administrador y representante legal durante el periodo del 01 de abril de 2019 al 30 de marzo de 2020”* del EDIFICIO MONTREAL PH. (fl. 43 archivo 01 expediente digital)
- Carta de terminación del contrato de prestación de servicios, en el que el Consejo de Administración de la demandada, informa a la actora la finalización de la relación contractual a partir del 15 de julio de 2019 (fl. 67 archivo 01 expediente digital)

Situación que al preguntársele, fue ratificada por el señor DAVID FELIPE NIÑO CÁRDENAS en el interrogatorio de parte realizado en su calidad de representante legal del edificio demandado, por lo que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, quedando en cabeza del demandado

demostrar la inexistencia de la subordinación, siendo este el punto de discusión planteado por el recurrente, ya que aseguró que con las pruebas allegadas y practicadas dentro del plenario, la demandada no logró desvirtuar la presunción, sino por el contrario se reafirma la presencia de la subordinación en la relación contractual que existió entre las partes.

Bajo ese entendido, se observa que, dentro del proceso, para derruir la presunción, además de las documentales aportadas con la demanda, se practicó el interrogatorio de parte a la señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, prueba de la cual, la juzgadora determinó que las manifestaciones realizadas por la demandante eran contradictorias, y además, que de ellas se extrae su confesión en lo que respecta a la independencia y autonomía en el cumplimiento de sus funciones como administradora.

No obstante, una vez revisada de forma integral la totalidad del material probatorio y escuchada detenidamente la prueba declarativa en comento, esta Sala de decisión no arriba a la misma conclusión del *A quo*, pues si bien es cierto que la demandante indicó que en el contrato del año 2017 las directrices de horario se ajustaron a la disponibilidad de tiempo que tuviera para estar en el edificio, y que realizó mínimas actividades sin la aprobación del consejo, la juez de primer instancia no tuvo en cuenta las explicaciones con las cuales complemento cada una de las respuestas, siendo estas, que con posterioridad a la firma del primer contrato, se suscitaron más actividades, y se presentaron situaciones en las cuales no podía tomar determinaciones si no eran aprobadas por el consejo de administración, además que era requerida para que cumpliera con las determinaciones que tomara este último.

Por lo anterior, como la demandante también hizo aclaraciones al dar respuesta a los interrogantes de los cuales se estableció su confesión, se hace necesario traer a colación en aplicación de la integración normativa del artículo 145 del CPTSS, lo dispuesto en el artículo 196 del CGP el cual señala que:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

“Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”

Al respecto, sobre la indivisibilidad de la confesión, tiene asentado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia de radicado 3617 del 31 de mayo de 2011 reiterada en sentencia SL 2879-2019 que:

“La confesión está imbuida de ciertos principios probatorios, entre ellos -que es el que interesa al caso-- el de indivisibilidad, consistente, en términos del legislador, en que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe; pero cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente (artículo 200 C.P.C.).

De lo antes anotado es dado sostener que la confesión judicial, que es de la que se habla en este caso, debe verse como una unidad inescindible; por tanto, cuando el reconocimiento en ella contenido es categórico y asertivo del hecho confesado, o sea, sin adición alguna, estamos frente a lo que ha dado en llamarse confesión “pura y simple”; cuando además del reconocimiento del hecho se agregan por el confesante expresiones que modifican, aclaran o explican el hecho, se tiene una confesión calificada, no susceptible de ser dividida, pues el legislador entiende que aquí se conserva la unidad de la confesión, en tanto que el hecho confesado se debe tomar en los términos precisados por el confesante por vía de explicación, modificación, corrección o aclaración, situación que conlleva, necesariamente, a que si se acepta tal confesión, se acepten sin necesidad de prueba las adiciones que modifican, aclaran o explican el hecho confesado, salvo, obviamente, cuando exista prueba que desvirtúe tales agregados.

Pero también es posible inferir de la norma antedicha que, aparte del hecho confesado, el declarante puede adicionar a su dicho hechos distintos al confesado, en tal caso, tales hechos, para que hagan parte de la unidad de la confesión, esto es, para que de aceptarse lo confesado se acepte lo adicionado, pues de lo contrario podrán separarse y de ellos esperarse su respectiva prueba para tenerlos por acreditados, deberán tener íntima conexidad con el hecho confesado, es decir, deberán mantener con el hecho confesado una ligazón necesaria, de tal naturaleza que, de abstraerse el hecho confesado desaparecerá el hecho adicionado y viceversa. En otros términos, la existencia de uno de los hechos expresados por el confesante dependerá de la del otro, por manera que, a pesar de la diferencia entre hecho confesado y hecho adicionado, el uno no podrá entenderse sin que se considere al otro. Entre ambos deberá, entonces, evidenciarse una unidad lógica y natural, pues de no aparecer ella podemos distinguir en el dicho del confesante, por una parte, una confesión y, por otra, una alegación, por tanto, susceptibles de separar o dividir.

Pero si los hechos agregados son susceptibles de separar del hecho confesado, por contar con identidad y autonomía propias, como cuando también se adicionan por el confesante otros totalmente diversos y heterogéneos al confesado, la división de tal dicho resulta absoluta y físicamente visible, en tal caso, a dicha confesión se ha dado en llamar

en la doctrina confesión ‘compuesta’, en otras palabras, una confesión pura y simple más una alegación que debe ser probada”

Así pues, erró la juez de primera instancia al calificar fraccionadamente las respuestas dadas por la demandante al rendir el interrogatorio de parte, pues de nada sirve tener en cuenta que la actora haya aceptado la existencia del contrato de prestación de servicios, y que en su inicio, el horario fue ajustado a la disponibilidad de tiempo con el que contaba, y omitir que en la misma prueba declarativa, la demandante fue enfática al negar que su labor fue ejercida con plena autonomía, ya que sus actividades estaban vigiladas y previamente determinadas por el Consejo de administración, pues precisamente esas situaciones eran el eje central de la discusión que se planteó al interponer la demanda, la cual se recuerda buscaba establecer si en el fondo su ejecución, encubría una verdadera relación laboral, motivo por el cual, la sala concluye la inexistencia de la confesión por parte de la demandante.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que contrario a lo indicado en el fallo recurrido, de las documentales aportadas se puede extraer que la demandante estaba bajo una continua subordinación en la ejecución de su labor, situación que se vislumbra de elementos tales como el literal “U” del contrato de prestación de servicios del mes de septiembre de 2017 en el que se estableció como obligación *“cumplir con el tiempo designado para atender sus funciones, en días y horas así: lunes, martes, jueves, viernes y sábado; horas de atención 4 en promedio (...)”*, horario que se confirma quedó establecido con lo dispuesto en el acta del consejo de administración No 43 del 22 de marzo de 2019 (fl 71-75 archivo 01 expediente digital), reunión en la que la actora manifestó que, *“ya se tiene un horario que es lunes y martes en la tarde, miércoles no va al edificio, jueves en la mañana viernes en la tarde y sábado pero que hay sábados que no va en razón a lo extenso de tiempo en semana”*, entendiéndose que quien impuso los días de prestación del servicio fue el edificio demandado.

Por otra parte, del acta del consejo de administración No 47 del 15 de junio de 2019 (fl 81-85 archivo 01 expediente digital) puede extraerse que la terminación de la relación obedeció a la inconformidad presentada por la mayoría del consejo de administración las cuales enunciaron como, realizar obras sin autorización de la totalidad del consejo, y el no acatamiento de las directrices, requerimientos y decisiones de este último, de lo cual se concluye la falta de autonomía de la actora por la sujeción de sus actividades a la aprobación y control del consejo de administración, lo que reafirma la configuración de un nexo laboral entre las partes.

Con todo lo anterior, no se advierte otro camino que **REVOCAR** la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de un contrato a término fijo de un año desde el 25 de septiembre de 2017 que se prorrogó en dos oportunidades y culminó el 15 de junio de 2019, en el cual ostentó el cargo de administradora y devengo los siguientes salarios, \$1.075.500 para el año 2017, \$1.143.000 para el 2018, y \$1.212.000 para el año 2019.

LIQUIDACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES

Establecida la relación laboral, centra la atención esta Sala a las demás pretensiones incorporadas en la demanda, para lo cual se considera oportuno en primera medida pronunciarse respecto al auxilio de transporte, concepto que se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 y frente al cual se ha pronunciado nuestro órgano de cierre en sentencias CSJ SL 2432-2022 y SL 2169-2019 que reiteran la sentencia SL 1950, 1° julio 1988, estableciendo que para ser beneficiario del mismo se debe no solo devengar menos de 2 SMLMV y no estar dentro de las dos situaciones especiales en las que se exceptúa el pago, siendo estas *i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo y ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.*

Así las cosas y en atención a que dentro del plenario solo puede determinarse que la demandante no devengaba más de 2 SMLMV, se ordenará el pago de los auxilios de transporte causados durante la totalidad de la relación laboral, los cuales una vez calculados arrojan los siguientes valores:

AÑO	AUXILIO DE TRANSPORTE
2017	\$ 263.277
2018	\$ 1.058.532
2019	\$ 533.676
TOTAL	\$ 1.855.485

Por otra parte, como quiera que no se encuentra dentro del plenario el pago de los conceptos de las cesantías, intereses a las cesantías, primas, y vacaciones por la totalidad del tiempo antes declarado, se realizaron los cálculos correspondientes, y se obtuvieron los siguientes resultados:

AÑO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2017	\$ 312.189	\$ 10.094	\$ 312.189	\$ 144.894
2018	\$ 1.231.211	\$ 147.745	\$ 1.231.211	\$ 571.500
2019	\$ 599.973	\$ 32.999	\$ 599.973	\$ 277.750
TOTAL	\$ 2.143.373	\$ 190.838	\$ 2.143.373	\$ 994.144

Sumas que debe indicarse, se ordenarán indexar a la fecha en la que se realice su pago definitivo.

Ahora, en lo que respecta a la devolución de los aportes al sistema de seguridad social realizados por la demandante, no se observa que con la demanda se haya incluido prueba por medio de la cual pueda inferirse la existencia de los valores que sufrago la actora por dichos conceptos, situación que también acontece con las dotaciones solicitadas, frente a las cuales la demandante también tenía la carga de demostrar, los perjuicios causados por no habersele provisto los implementos necesarios para cumplir con su labor, y como quiera que ambas pretensiones no cuentan con el soporte necesario, esta Sala de decisión negará la concesión de las mismas.

Frente a la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, Se debe tener cuenta que desde antaño nuestra H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa en que se apoyó esa decisión, y para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato debe comprobar que existió una de las causales señaladas en la ley.

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que para calificar como justo el despido, es necesario motivarlo en causal reconocida por la ley, y probar en juicio la veracidad de la misma, adicionalmente se deben cumplir las formalidades o ritos necesarios plasmados en normas laborales, convencionales o en reglamentos internos y en caso de no observarse dichos procedimientos el despido puede ser calificado como ilegal, aunque exista la justa causa que lo motive.

Así las cosas, se aportó un escrito suscrito por 4 miembros del Consejo de administración del edificio demandado, a través del cual daba por terminado el contrato de prestación de servicios, alegando *“los motivos descritos en las actas No 46 y 47”* (fl 67 archivo 01 expediente digital):

“El consejo de Administración y siguiendo las directrices de lo acordado en la última reunión del día 15 de junio de 2019, en la cual le comunicamos personalmente la decisión de 4 miembros del consejo de prescindir de sus servicios por los motivos descritos en las actas No 46 y 47, nos permitimos comunicarle por este medio como usted lo solicito, la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el edificio Montreal como administradora de este a partir del 15 de julio de 2019”

Luego entonces, está probado la terminación obedeció a la decisión unilateral de la entidad demandada, sin que se pueda tenerse por válidas las inconformidades enunciadas por el consejo de administración en las actas No 46 y 47, toda vez que la falta de cumplimiento de las directrices del consejo de administración, ni la realización de obras sin la autorización de este último, fueron pactadas como causa válida para dar por terminada la relación que en este proceso fue declarada como laboral, razón por la cual hay lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización pretendida, la cual conforme al tipo de contratación que se declaró consiste en los salarios dejados de percibir hasta la fecha en la que debió culminar el contrato, siendo esto por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2020 lo cual arroja una suma igual a **ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 11.110.000)**

Finalmente, en lo que respecta a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción por falta de consignación de las cesantías a un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, nuestro máximo órgano de cierre, en su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria en mención, así como la sanción por no consignación de cesantías no es automática -SL8216-2016 y SL6621-2017-. Por lo tanto, su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En el presente asunto, debe indicarse que pese a que se encontró acreditada la existencia de una relación laboral, lo cierto es que por el tipo de cargo desempeñado por la demandante, y que la naturaleza de este último está regulada en la Ley 675 de 2001 norma que establece el régimen de propiedad horizontal, emerge una duda razonable por parte de la demandada respecto al tipo de vinculación que tenían con la actora, máxime si la vinculación inició como una relación meramente civil con la suscripción de un contrato de prestación de servicios, por lo que no puede atribuirse una mala fe a la demandada por no cancelar las prestaciones sociales que devienen de una relación laboral, siendo solo hasta la resolución de este proceso que se determinó la existencia de la misma, por tal razón, se absolverá a la demandada de las indemnizaciones aquí mencionadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, las de la primera instancia se imponen a la entidad demandada **EDIFICIO MONTREAL PH**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre la señora **MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** y el **EDIFICIO MONTREAL PH** mediante un contrato a término fijo de un año, desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 15 de junio de 2019, en el cual ostentó el cargo de administradora y devengo como último salario la suma de \$1.212.000.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **EDIFICIO MONTREAL PH** a pagar a favor del demandante las sumas por los conceptos que a continuación se describen:

- A. AUXILIO DE TRANSPORTE:** UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$ 1.855.485**)
- B. CESANTÍAS:** DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$ 2.143.373**)
- C. INTERESES A LAS CESANTÍAS:** CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$ 190.838**)
- D. PRIMA DE SERVICIO:** DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$ 2.143.373**)

E. VACACIONES: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 994.144**)

F. INDEMNIZACIÓN ART 64 CST: ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (**\$ 11.110.000**)

G. ORDENAR el pago de los literales “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, debidamente indexados a la fecha del pago.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia las de la primera instancia se imponen a cargo del demandado **EDIFICIO MONTREAL PH.**, y a favor de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503920190067301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503920190067301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503920190067301)